



hace 13
r

SEÑORES JUECES DE LA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

Doctor Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, conforme lo justifico con la copia que adjunto del Registro Oficial No. 697, de 7 de mayo del 2012 en el que se publica el Decreto Ejecutivo No. 1151 con el que se me nombra Ministro de Relaciones Laborales, en ejercicio de los derechos constitucionales del Ministerio de Relaciones Laborales, presento Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por Ustedes, por ser violatoria de los derechos fundamentales y del debido proceso que amenaza y atenta a la seguridad jurídica en el sector público del país.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE.

Comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección por la vulneración de los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de parte procesal constitucional de la Acción de Protección No- 2013-1035, de esta Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

La Acción de Protección, planteada por Gonzalo Vinicio Alvarez Celi, en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, iniciada con el No. 2013-9938, ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, que obtuvo el 1 de noviembre del 2013, las 16h55, sentencia aceptando la acción de protección, la cual luego de ser apelada recae en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y con No. 2013-1035, el 13 de diciembre del 2013, las 10h40, desestima la impugnación de los accionados, y acepta la apelación del accionante confirmando la sentencia en lo principal del Juez de primera instancia.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.

La sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada, según consta de la providencia expedida el 13 de diciembre del 2013, las 10H40, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por cuanto en mérito al tiempo transcurrido desde su emisión han pasado más de los tres días establecidos en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 numeral 8; y, Art. 8 numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las resoluciones dictadas dentro de los procesos constitucionales son apelables para ante las Cortes Provinciales de Justicia; por tanto, al ser demandado con la Acción de Protección por parte del recurrente en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, y por ende al ser su representante legal, recibí sentencia desfavorable en la causa el No. 2013-9938, por parte de la Señora Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja el 1 de noviembre del 2013 a las 16h55, la cual fue apelada, recayendo en conocimiento en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que a su vez expidió una sentencia contraria a los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, que están siendo defendidos por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en razón de que inconstitucional e ilegítimamente desestima la impugnación de los accionados y acepta la apelación del accionante confirmando la sentencia principal de la acción de protección, poniendo en duda la aplicación de principios y normas constitucionales y derechos fundamentales, como son la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva imparcial y expedita.



En efecto el 8 de octubre del 2013, la Señora Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, me notifica de la Acción de Protección que ha sido signada con el No. 2013-9938, incoada en contra del Ministerio de Relaciones Laborales y Procurador General del Estado representado por su Director Regional, por parte de señor Gonzalo Vinicio Alvarez Celi, en la cual solicita que: "...se adopten medidas urgentes a fin de cesar o suspender y reparar de forma inmediata la pretensión del Ministerio de Relaciones Laborales-MRL, que se derivan de la Inconstitucional ORDEN contenida en el Oficio MRL-DSG-2013-4473355, del 11 de septiembre del 2013, suscrito por el prenombrado Director de Secretaria General- MRL- Pedro Rueda Albu, por el que se ordena o prohíbe mi contratación a todas y cada una de la Entidades el Sector Público o en su defecto al amparo de una Ley que diga para lo venidero ordena la devolución de valores recibidos por la supresión de mi partida presupuestaria; en definitiva con la cual se me prohíbe ejercer cargo, empleos y funciones públicas y en resumen con la cual se me prohíbe trabajar;". Esta Acción de Protección fue aceptada por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, el 1 de noviembre del 2013 a las 16h55, sentencia ante la cual se presentó recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, recayendo su conocimiento en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que el 13 de diciembre del 2013, las 10H40, desestima la impugnación de los accionados y acepta la apelación del accionante confirmando la sentencia principal la acción de protección.

De lo expuesto vendrá a vuestro conocimiento señores Jueces Constitucionales que al tratarse de una Acción de Protección que ya fue objeto de recurso de apelación se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley, motivo por el cual esta Acción cumple con lo determinado en el artículo 61 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

4. SALA QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia No. 2013-01035, de 13 de diciembre del 2013, las 10H40, objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 13 de diciembre de 2013, las 10h40, en el proceso constitucional de apelación de la sentencia de la Acción de Protección, la cual siendo de última instancia violenta los señalados derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales; sentencia que en cuya parte pertinente dice lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando la impugnación de los accionados, y aceptando la apelación del accionante, confirma la sentencia en lo principal de aceptar la acción protección reformándole en cuanto se dispone que el accionado: 1. Actualice en el término de tres días, la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales, donde se excluya de las prohibiciones para acceder a cargos o puestos en las instituciones públicas al accionante DR. GONZALO VINICIO ALVAREZ CELI, consecuentemente conste como idóneo para ejercer los mismos.2.- El Ministerio demandado, confiera las certificaciones que solicite el accionante, donde conste la actualización de datos indicadas en el numeral anterior sin impedimentos, ni acciones discriminatorias que limiten, prohíban o menoscaben su libre acceso al trabajo en las instituciones que conforma el régimen del Sector Público Ecuatoriano."

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISION JUDICIAL.

Con la expedición de la sentencia emanada de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 13 de diciembre de 2013, las 10h40, se vulneró los principios y derechos constitucionales contemplados en el Art. 82, de la seguridad jurídica, del debido proceso y de la tutela efectiva expedida e imparcial del Ministerio de Relaciones Laborales, lo cual atenta gravemente al accionar del sector público del



color de

14
a

país, cuando se pretende por la vía constitucional de una Acción de Protección resolver un hecho generado a través de un acto administrativo de mera legalidad como lo es la certificación que el propio recurrente, en su demanda dice que el Ministerio de Relaciones Laborales, en la certificación contenida en el Oficio MRL-DSG-2013-4473355, del 11 de septiembre del 2013, dirigida al suscrito recurrente le comunicó que consta que fue indemnizado por SUPRESION DE PARTIDA y en el mismo se expresa "INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PUESTO, Institución SUB COM ECUA PARA EL APROV DE LAS CUENCAS HIDRO, FECHA 1995-02-17, y que las instituciones públicas deben dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 de la LOSEP, esto es, quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

La Constitución de la República en el Art. 94 dice: "La Acción Extraordinaria de Protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 58 determina que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto: "...la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

La Constitución de la República dentro de los Derechos de Protección, en el Art. 82 determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Art. 76 del marco constitucional, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso considerando las garantías básicas precisadas en el mismo. No cabe citar indiscriminadamente artículos de la Constitución de la República, como se lo hace en el fallo al señalar el artículo 33 que si bien refiere a la garantía del derecho al trabajo por parte del Estado, y, el trabajo como derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía; así como se cita al artículo 66 numeral 7 que nada tienen que ver con el tema de impedimentos, cuyo texto más bien refiere al derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas emitidas por medios de comunicación social a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta en la sentencia no se fundamenta la pertinencia que lo identifique en la Acción de Protección.

Adicionalmente es evidente que la Resolución que es objeto de control no se encuentra debidamente motivada, pues si bien la ley no posee carácter retroactivo, entonces debe analizarse la circunstancia de que el 17 de febrero de 1995, el señor Alvarez Celi Gonzalo Vinicio fue suprimido su puesto por el PREDESUR y que hasta cuando solicita el certificado de impedimentos no había hecho uso del derecho a ejercer el empleo público, y no ha demostrado documentadamente el cumplimiento de los presupuestos fácticos que la norma vigente exige como es la LOSEP en el artículo 14. Señores Jueces la irretroactividad de la ley debe ser entendida con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas en ella se encuentran sometidas a la norma vigente al tiempo de su constitución, es decir la ley aplicable será aquella que se encuentra vigente al momento en el cual el señor Alvarez Celi Gonzalo Vinicio va a reingresar al servicio público, para que sea aplicable la Ley Orgánica del Servicio Público.

Es por ello que en el fallo de la señora Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, que emitió la sentencia el 1 de noviembre



del 2013, las 16h55 lo que manda en el numero 2 de su fallo es a: "Tutelar el derecho de petición consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución, disponiendo que la Entidad accionada, dentro del término de quince días de notificada esta resolución, realice un análisis integral del caso conjuntamente con Demarcación Hidrográfica Puyango Catamayo-SENAGUA, Entidad que asumió las competencias de la Subcomisión Ecuatoriana Predesur, según el oficio No. 00591-CR-DHPC-SENAGUA-2010, de fecha 1 de octubre del 2010 y de los documentos que han sido dados de baja, se realice la respectiva reposición y se extienda un pronunciamiento motivado y expícito sobre lo peticionado por el Dr. Gonzalo Vinicio Alvarez Celi, con fecha 11 de septiembre del 2013 (sic). El Director de Secretaria General por pedido del accionante, expidió el certificado en el documento motivo de la acción de protección dando fe pública de lo que expresamente se encuentra registrado en la base de datos y en ningún momento se ha coartado el derecho al trabajo; si pretendía que se actualice la base de datos de este Ministerio debía demostrar documentadamente que no tiene impedimento por efecto de la supresión del puesto con indemnización a través del derecho de petición lo cual no ocurrió y tampoco fue considerado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y, aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia.

El Art. 75 de la Carta Suprema determina que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La Corte Constitucional considera que el derecho de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquella por la que toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través del cumplimiento del debido proceso y la aplicación de las garantías, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho sobre la pretensión.

Por tanto, no se trata de expedir un fallo por parte de los Jueces como en el presente caso, los de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apartados de la competencia que les concede la Constitución y la ley, que es contra la que se está interponiendo la presente Acción Extraordinaria, conocieron y resolvieron de un hecho de mera legalidad que no tiene asidero en la esfera constitucional, toda vez que está prohibido en la propia Constitución que franquee en el Art. 173: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.", y, en los Arts. 39 y 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan que ésta tendrá por objeto el amparo directo y eficaz cuando exista vulneración de derechos constitucionales; la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Señores Jueces Constitucionales, el accionante conforme el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, el 9 de marzo de 2009,

quince 15



debió haber acudido, de ser el caso, al órgano judicial correspondiente que en sus numerales 1, 3 y 9 establece:

"...Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario;

3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público;

9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva....".

La alegada incompetencia se produce también porque la acción propuesta contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que vulneren un derecho del demandante; en tanto que el artículo 3 prevé que el recurso contencioso debe proponerse al momento de pretender la nulidad de un acto administrativo.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso de la siguiente manera: "El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o porque quebranta alguna garantía esencial del procedimiento. La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales."

La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se plasma y se concreta en la obligación que tienen los jueces como representantes de la Ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, generando una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 23 señala: "Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos



del proceso...Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”.

Los principios consagrados en los artículos 9, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Código ibidem, establecen los presupuestos a observarse y cumplirse imperativamente para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues los mismos recogen referentes sobre la imparcialidad, responsabilidad, sistema-medio de administración de justicia, celeridad, probidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, la verdad procesal y la obligatoriedad de administrar justicia, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la Acción de Protección No. 2013-1035, por ser contraria a la Constitución de la República y por sobre todo violatoria de derechos y garantías fundamentales como se deja señalado, debe ser a través de esta Acción Extraordinaria de Protección enmendada en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que lo contrario sentaría precedentes atentatorios a esta garantía, dejando una puerta abierta para que todo ex servidor del sector público que haya cesado en funciones por supresión de puesto en la institución en la que trabajó, a cambio de lo cual recibió indemnización, se reintegre a este sector sin cumplir con los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 de la vigente LOSEP, como lo dejo precisado.

Es violatoria la sentencia en la Acción de Protección No. 2013-1035, de 13 de diciembre del 2013, a las 10h40, que la impugno en esta Acción Extraordinaria de Protección, ya que los Señores Jueces, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para resolver de la forma en que lo han hecho, deducen que el Ministerio de Relaciones Laborales ha violado el derecho al trabajo del accionante y al debido proceso, al haber emitido la certificación de inhabilidad de reingreso al sector público del actor, con fundamento en el artículo 14 de la LOSEP que tiene vigencia desde el 6 de octubre de 2010. Señores Jueces, jamás la normativa de las anteriores disposiciones legales que regularon el reingreso al sector público guardaron conflicto con la actual LOSEP, ya que las disposiciones en esta materia mantenían conformidad en sus contenidos, en sujeción de la disposición del artículo 7 del Código Civil, lo cual hace a la sentencia, violatoria por acción, a los derechos reconocidos por la Constitución de la República al Ministerio de Relaciones Laborales.

Cabe Señores Jueces ampliar su vasto e ilustrado criterio respecto de la seguridad jurídica que se encuentra amenazada con el fallo objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al pretenderse que por la vía de la Acción de Protección se proceda en el término de tres días a reformar la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales, donde se excluya de las prohibiciones para acceder a cargos o puestos de las instituciones públicas al señor Alvarez Celi Gonzalo Vinicio, previo a la eliminación de la prohibición que reposa en el archivo de datos del Ministerio de Relaciones Laborales y que asimismo este Ministerio confiera las certificaciones que solicita el accionante donde conste la actualización de datos, por lo que a continuación refiero un pormenorizado análisis de la seguridad jurídica expuesta por tratadistas, entre otros, el profesor Recasens Siches al señalar: *“...el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social...”.*

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para



con uno. El Estado, como máximo exponente del poder público, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo o el Estado de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Es de reiterar que la seguridad que se menciona como fin inmediato del derecho no se refiere exclusivamente a la que brinda el principio de confianza, es decir, a la seguridad de que las reglas se cumplirán por todos los asociados y que su cumplimiento estará garantizado, sino a que los encargados de hacerlas cumplir o de sancionar a quienes no las cumplen, le brindarán al destinatario la confianza de que la norma se aplicará por igual para todos y en los precisos términos señalados en ella.

Entonces por seguridad jurídica, debe entenderse como la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cuál es el orden jurídico que los rigen; cuáles son las normas que deben acatar y cuáles las consecuencias de su desconocimiento. Por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad.

De otro lado el tratadista Sainz Moreno, señala que la seguridad jurídica es una cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Así mismo expresa que la claridad, seguridad y eficacia del ordenamiento no sólo dependen de los criterios técnicos del contenido de las normas; el procedimiento de elaboración y la publicidad de las normas también influyen, condicionan y determinan la realización de esos valores y la configuración del ordenamiento jurídico como un sistema capaz de dar respuesta eficaz a los conflictos que se planteen.

Pérez Luño, ha considerado que la seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento.

El Dr. Cristián Castelblanco, tratadista mexicano en su ensayo a cerca de la Seguridad Jurídica ha considerado que la ESTABILIDAD ARMÓNICA de la aplicación del ordenamiento jurídico es el termómetro que mide el nivel de seguridad jurídica de cada país. Lo grave del asunto son las consecuencias de dicha falta de armonía, que en análisis superficial se traduce en peligro, riesgo e incluso daño para quienes requieren del Estado, estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley.

Seguridad Jurídica significa que tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un Estado de Derecho.

6. PRETENSIÓN.

Por facultad que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República; y, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para

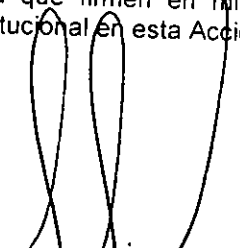


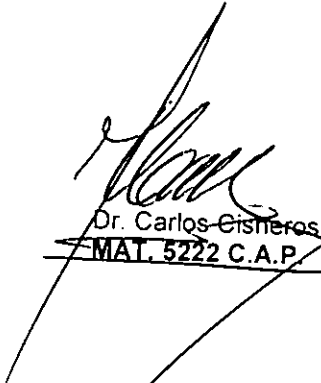
todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y, se ordene se reparen íntegramente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa No. 2013-1035, por la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2013, las 10H40.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ustedes señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

7. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la ciudad de Quito en la casilla constitucional No. 436 de la Corte Constitucional, correspondiente al Ministerio de Relaciones Laborales, y autorizo a los doctores Carlos Cisneros Pazmiño, Rodrigo Camacho Vargas y Francisco Sánchez Farfán, para que firmen en mi nombre y representación los escritos que sean parte de la defensa institucional en esta Acción.


Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

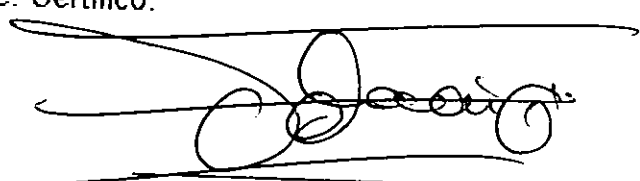

Dr. Carlos Cisneros Pazmiño
MAT. 5222 C.A.P.


Dr. Rodrigo Camacho Vargas
MAT. 6421 C.A.P.

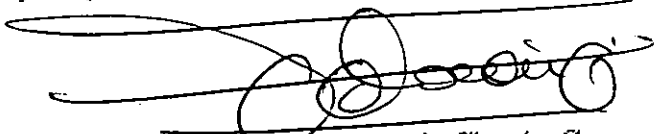

Dr. Francisco Sánchez Farfán
MAT. 1706 C.A.L.

No. 11111-2013-1035

Presentado en Loja el día de hoy miércoles quince de enero del dos mil catorce, a las quince horas y cincuenta y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una copia simple. Certifico.

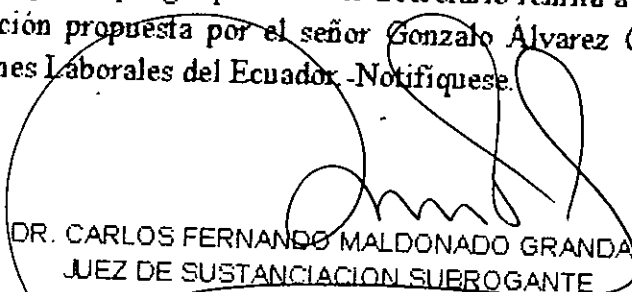

DR. ULISES CHACON GUAMO
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

...ZÓN:- Pongo en su conocimiento señores Jueces, que la primera instancia del presente juicio, ha sido devuelta a la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el día 9 de enero de 2014. Más sucede que el demandado señor Ministro de Relaciones Laborales, ha presentado un escrito con fe de presentación de fecha 15 de enero de dos mil catorce, a las 15h57, petición con la cual el accionado interpone acción extraordinaria de protección. Particular del cual dejo constancia para los fines de ley.-Loja, 22 de enero de 2014.



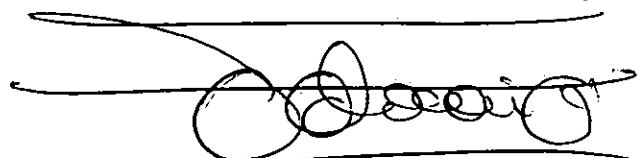
Dr. Ulises Fernando Chacón Guamo.
SECRETARIO (E) DE LA SALA DE LO CIVIL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, miércoles 22 de enero del 2014, las 18h27. En vista de la razón que antecede y por estar pendiente de despachar el recurso interpuesto por el demandado Dr. Francisco Vacas Dávila, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales, se dispone enviar atento oficio al señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, a fin de que disponga que el señor Secretario remita a la brevedad posible la acción de protección propuesta por el señor Gonzalo Álvarez Celi contra el señor Ministro de Relaciones Laborales del Ecuador. -Notifíquese.


DR. CARLOS FERNANDO MALDONADO GRANDA
JUEZ DE SUSTANCIACION SUBROGANTE

En Loja, miércoles veinte y dos de enero del dos mil catorce, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, en la casilla No. 83 del Dr./Ab. DR. VICTOR ANTONIO ORTEGA RAMON. AB. CARVALLO MORA JUAN JOSÉ, DECLARADO PARTE POR EL DR. MOGROVEJO ROMERO RUBEN DARIO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 5 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, en la casilla No. 101 y correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec del Dr./Ab. MOGROVEJO ROMERO RUBÉN DARIO; MINISTRO DE RELACIONES LABORALES, en la casilla No. 1340 y correo electrónico notificacionesmrloja@hotmail.com del Dr./Ab. SÁNCHEZ FARFÁN FRANCISCO EDUARDO; VACAS FRANCISCO DR., MINISTRO DE RELACIONES LABORALES, en la casilla No. 1340 del Dr./Ab. SANCHEZ FARFAN EDUARDO DR. No se notifica a ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, por no haber señalado casilla.

Certifico:


DR. ULISES CHACON GUAMO
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

CHACONU

SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO
Y MATERIAS RESIDUALES DE LOJA

RAZON: Hoy se recibió esta causa en 114 bs.

2014 27 enero 2014


FIRMA RESPONSABLE